

Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal”

LA GACETA
Diario Oficial de la República de Honduras
AÑO CXXIII TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS
LUNES 15 DE FEBRERO DE 1999 NUM. 28,792

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 313-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios, esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureñitas y deberá vincularlos directamente con el proceso de desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el sistema educativo nacional mantiene actualmente a más de 161,156 niños y niñas en edad escolar sin acceso a la educación primaria siendo este nivel obligación del Estado; que 333,706 niños y niñas de 4 a 6 años carecen de educación pre-escolar formal; que la mayoría de los niños y niñas menores de tres (3) años en particular los hijos e hijas de las madres que trabajan, no tienen programas educativos; que 761,537 jóvenes están excluidos de los beneficios de la educación media y 1,054,005 hondureños y hondureñas mayores de quince (15) años son analfabetos absolutos.

CONSIDERANDO: Que es urgente y necesario la creación de un sistema educativo alternativo no formal, que atienda a las necesidades educativas y de formación ocupacional de niños, niñas, jóvenes, adultas y adultos hondureños excluidos de la educación formal que los capacite para integrarse en forma activa en el mejoramiento de su calidad de vida y en el proceso de desarrollo productivo.

CONSIDERANDO: Que es necesario dar oportunidad a la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica, los Gremios, la Empresa Privada, las Organizaciones de Jóvenes, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y otras Instituciones de la Sociedad Civil en general, para que participen con el Gobierno Central y Municipal en la solución de los problemas educativos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar un proceso educativo auténtico que incorpore los elementos de la cultura ecológica, la cultura popular, el civismo, los derechos humanos en igualdad de condiciones para hombres y mujeres partiendo de sus intereses y expectativas ya que la educación alternativa es un instrumento imprescindible para iniciar su acceso a la educación que necesitan para lograr un desarrollo personal y social, a la información y capacitación laboral necesaria para conseguir empleo, mejorar su ingreso, superar su marginación y liberarse de su pobreza.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION
ALTERNATIVA NO FORMAL**

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

EMISION Y FINES DE LA LEY

ARTICULO 1.- Emítase la Ley para el Desarrollo de la Educación. Alternativa No Formal, dirigida a satisfacer en forma supletoria y complementaria con el Estado, las necesidades básicas de educación; formación integral y capacitación laboral de niños, niñas, jóvenes, adultas y adultos excluidos o sin atención por el sistema educativo formal, integrándolos así al proceso productivo y de desarrollo nacional por medio de planes, programas y proyectos.

ARTICULO 2.- La Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No formal tiene cómo finalidades las siguientes:

1) Prestarse servicios educativos, de educación pre-escolar alternativa no formal, dadas las especiales, características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y niñas menores de seis (6) años; no atendidos por el sistema educativo formal, para que desarrollen óptimamente sus potencialidades hereditarias, conocimientos, actitudes y competencias que los hagan capaces de aprendizajes eficaces posteriores;

2) Ofrecer a niños y niñas en edad escolar fuera de la escuela, jóvenes, adultas y adultos, una alfabetización y educación terminal alternativa acelerada, con niveles y acreditaciones dirigidas a darles oportunidades de recuperación y ascenso a superiores niveles educativos y técnicos;

3) Ofrecer formación ocupacional y capacitación en carreras cortas a jóvenes, adultas y adultos tomado como base las necesidades y expectativas de empleo de la población y de su inserción calificada en el mercado laboral cambiante priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y política de las mujeres;

4) Contribuir a la formación y difusión de una cultura que permita la convivencia armónica entre el ser humano y su medio ambiente en forma conciente y racional; y,

5) Participar en el desarrollo de un proceso educativo que integre información tanto en valores cívicos y morales como en el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de los principios democráticos de convivencia, tolerancia, solidaridad y cooperación.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de los fines especificados en el Artículo anterior, créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, con el propósito de atender las necesidades de educación, formación integral y capacitación laboral de la población excluida de los beneficios de la educación formal.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Nacional tendrá por sede la Capital de la República y su cobertura será nacional.

ARTICULO 5.- Será un organismo sin fines de lucro y con patrimonio propio, encargado de formular las políticas en materia de educación alternativa no formal.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional tendrá las funciones siguientes:

1) Promover, coordinar, supervisar y controlar la ejecución de planes, programas y proyectos innovadores, así como acreditar oficialmente los estudios cursados; y,

2) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional y administrarlos.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional estará integrada por los siguientes miembros, entre los cuales se elegirá un Presidente y un Secretario General. La primera sesión será convocada y presidida por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación, nombrados por los organismos o instituciones que a continuación se detallan:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 2) Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional;
- 3) Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
- 4) Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
- 5) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 6) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 7) Pequeña y Mediana Empresa.;
- 8) Pastoral Educativa de la Iglesia Católica;
- 9) Asociación de Iglesias Evangélicas;
- 10) Coordinadora Hondureña de la Juventud (CHJ);
- 11) Acción Cultural Popular Hondureña (ACPH);
- 12) Programa de Educación Básica Integral Campesina (PEBIC);
- 13) Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo (FOPRIDEH);
- 14) Asociación Cristiana de Desarrollo Integral (ALFALIT de Honduras); y,
- 15) Proyecto Aldea Global

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional será el foro permanente de diálogo, concentración y convergencia, aportación compartida de responsabilidades y de recursos humanos, técnicos, financieros, de los Sectores del Estado con las instituciones de la sociedad, civil, para la atención de las necesidades de las personas sin oportunidades educativas en el sistema formal.

ARTÍCULO 9.- Las actividades de la Comisión estarán orientadas por los principios de equidad, participación, transparencia y solidaridad.

CAPITULO IV

DE LA CURRICULA

ARTICULO 10: Los currículos de la Educación Alternativa, seguirán la concepción moderna de currículo cuya característica es la integridad. Partiendo de ejes transversales, cada currículo construirá un puente a la cultura, a las vivencias de la vida, a las prácticas del trabajo, a la producción, a la equidad de género, a la agenda comunitaria, a la toma colectiva de decisiones en participación. Así la adquisición de las competencias de cada currículum se convertirá en acciones directas y concretas de transformación.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional promoverá la incorporación a las acciones de la Educación Alternativa No Formal los nuevos recursos de la tecnología comunicacional para aprovechar la inmensa gama de oportunidades: De información, motivación, aprendizaje

y formación ocupacional que ésta ofrece, al aproximar a los participantes al progreso tecnológico y científico como un mecanismo de hacer efectiva la equidad de oportunidades de aprendizaje.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional promoverá a la formación profesional y especializada de los técnicos responsables de los programas de Educación Alternativa No Formal, al mismo tiempo que asegurará la formación, perfeccionamiento y acreditación en servicios de educadores comunitarios, viabilizando estas acciones mediante convenios con las universidades nacionales y de otros países.

ARTICULO 13.- La Comisión Nacional asumirá un rol rector de normatividad técnico-pedagógica, como líder de un cambio en un nuevo estilo de gerencia ágil y eficiente de los programas educativos, de captación de los elementos metodológicos y materiales didácticos ya elaborados en el país y en el extranjero de acuerdo con nuestras necesidades, así como de convocatoria a un esfuerzo compartido con las instituciones de la sociedad civil de manera que la corresponsabilidad social de las acciones de educación alternativa no formal, se constituyan en una práctica social que progresivamente se consolide.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 14.- La Comisión Nacional tendrá como órganos de Ejecución los siguientes:

- 1) Consejo Directivo; y,
- 2) Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 15.- El Consejo Directivo estará integrado por un Director(a); un Subdirector(a); un Secretario(a); un Tesorero(a); un(a) Fiscal; y, dos Vocales: los cuales serán nombrados por la Comisión Nacional mediante un proceso de selección democrática. Durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. El Director convocará y presidirá las reuniones de la Comisión Nacional y tendrá la facultad de negociar la cooperación económica para los programas ante los organismos de financiamiento.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría Ejecutiva actuará con Secretaría del Consejo Directivo con voz pero sin voto y tendrá la responsabilidad de organizar las unidades técnicas y administrativas que considere convenientes.

ARTICULO 17.- La Secretaría Ejecutiva elaborará los planes, programas y proyectos en función de la problemática, expectativas y necesidades de la población objetivo, los que someterá a conocimiento del Consejo Directivo, quien después de revisados los trasladará a la Comisión Nacional para su correspondiente aprobación.

ARTICULO 18.- La Secretaría Ejecutiva mantendrá una permanente coordinación y concertación, en cuanto a propuestas y ejecución de programas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, buscando el mutuo apoyo y trabajo conjunto en aquellos proyectos de dicha Secretaría que requieran intervenciones alternativas. En general, asegurará que las acciones educativas sigan los criterios básicos de pertinencia; calidad, equidad y eficiencia.

ARTICULO 19- La Secretaría Ejecutiva hará un seguimiento permanente de la ejecución de los programas, preparando los insumos para que la Comisión Nacional presente cada año un informe del progreso de los programas al Gobierno Central, vía Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Este se elaborará en base a evaluaciones del funcionamiento y resultados de los programas que periódicamente se llevarán a cabo.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 20.- La Comisión Nacional constituirá su patrimonio con:

- 1) Aportaciones del Gobierno;
- 2) Donaciones, herencias y legados de particulares;
- 3) Los préstamos que se obligan para la realización de sus fines; y
- 4) Los demás que se obliguen por cualquier título.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- El funcionamiento interno de la Comisión Nacional, de sus Organismos de Ejecución y de los Programas de Educación Alternativa No Formal, se regirán de acuerdo a los reglamentos respectivos, que deberán estar elaborados en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Nacional tendrá la obligación de llevar al día el registro computarizado de todas las instituciones de la sociedad civil que llevan a cabo actividades de educación alternativa en el país, con especificaciones de sus programas, localización y cobertura. Asimismo, definirá los criterios de selectividad para la calificación y aceptación de las instituciones y de sus programas.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Nacional podrá con absoluta libertad gestionar la obtención de asistencia técnica y cooperación Financiera y de cualquier otra naturaleza de recursos a nivel nacional o internacional, para posibilitar la ejecución y sostenibilidad económica de los programas.

ARTÍCULO 24.- La Comisión estará exenta del pago de impuestos sobre ventas y demás derechos e impuestos, así como cargos aduaneros y consulares sobre la maquinaria, equipo y materiales educativos que adquiera para la ejecución de los programas.

ARTICULO 25.- El Estado aportará una asignación presupuestaria anual para la ejecución de los planes de la Comisión y avalará la gestión de recursos ante organismos nacionales e internacionales por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 26.- El Estado supervisará y auditará a través de la Contraloría General de la República y demás órganos competentes, el uso de los Fondos manejados por la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- Se faculta al Secretario de Estado en el Despacho de Educación, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, proceda a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, requiriendo de las organizaciones que la integran el nombramiento de sus representantes; para que éstos elaboren y presenten los reglamentos que requiere la operativización de la presente Ley, a fin de posibilitar su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo deberá aportar en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L. 60,000.000.00), en cuotas de VEINTEMILLONES DE LEMPIRAS (L. 20,000.000.00) cada año, en carácter de fondo semilla y asimismo, asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, una asignación presupuestaria como aporte a la Comisión.

ARTÍCULO 29.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

CAPITULO IX

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 30.- El presente Decreto entrará en vigencia veinte (20) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al poder ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 29 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación.
JOSE RAMÓN CALIX FIGUEROA

Reformas de la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal

LA GACETA
Diario Oficial de la República de Honduras
AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M.D.C. HONDURAS
MARTES 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 NUM. 30,277

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.135-2003

CONSIDERANDO: Que a solicitud de los Gremios, la Empresa Privada, las Organizaciones de Jóvenes, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, las Iglesias Evangélicas, la iglesia Católica y otras Instituciones de la Sociedad Civil en general Fue aprobado el Decreto No.313-98 de fecha 18, de diciembre de 1998, contentivo de la Ley para el Desarrollo de la Educación No Formal.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos se han atendido miles de hondureños y hondureñas excluidas de la Educación Formal, lo que les ha permitido capacitarse para mejorar su calidad de vida.

CONSIDERANDO: Que como producto de la aplicación de esta Ley se han encontrado algunos vacíos y contradicciones por lo que es necesario reformar algunos de los artículos de dicha Ley para garantizar un mejor funcionamiento de la Comisión Nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario definir con claridad la naturaleza jurídica de la Comisión.

CONSIDERANDO: Que se ve la necesidad de que la misma Comisión Nacional tenga la facultad legal para incorporar a otras instituciones u organizaciones que en forma eficiente estén desarrollando programas de Educación alternativa No Formal.

CONSIDERANDO: Que para garantizar un eficiente Funcionamiento de la Comisión se necesita una reestructuración de sus órganos operativos.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 3, 7, 14, 15 y 16 del Decreto, No. 313-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, que contiene la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, que en adelante se leerán así:

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de los fines enumerados en la Ley, créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, como una institución de desarrollo social.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Nacional estará integrada por los miembros, que a continuación se indican, nombrados por sus respectivas organizaciones o instituciones; entre ellos se elegirá un Presidente y un Secretario General:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 2) Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional;
- 3) Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
- 4) Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
- 5) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 6) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 7) Pequeña y Mediana Empresa;
- 8) Pastoral Educativa de la Iglesia Católica;
- 9) Asociación de Iglesias Evangélicas;
- 10) Coordinadora Hondureña de la Juventud (CHJ);
- 11) Acción Cultural Popular Hondureña (ACPH);
- 12) Programa de Educación Básica Integral Campesina (PEBIC);
- 13) Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo (FOPRIDEH);
- 14) Asociación Cristiana de Desarrollo Integral (ALFALIT DE HONDURAS);
- 15) Proyecto Aldea Global; y,
- 16) Otras Instituciones que a juicio de la Comisión Nacional sea necesario integrar.

La primera sesión será convocada y presidida por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

ARTÍCULO 14.- La Comisión tendrá como órganos los siguientes:

- 1) Consejo Directivo; y,

2) Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Directivo integrado por un Director(a); un Subdirector(a); un Secretario(a); un Tesorero(a); un(a) Fiscal y, dos Vocales, los cuales serán nombrados por la Comisión Nacional mediante un proceso de selección democrático. Durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo por un período más.

El Consejo Directivo ejercerá sus funciones enmarcado en las políticas y directrices emanadas de la Comisión Nacional y bajo su responsabilidad dentro de las normas establecidas por la Ley y sus reglamentos, ejecutando acciones a través de la Secretaría Ejecutiva.

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Aprobar las Normas y Manuales Técnicos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Sistema de Educación Alternativa No Formal;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y políticas emanadas de la Comisión Nacional;
- 3) Revisar y trasladar a la Comisión los informes de labores administrativas, técnicas y presupuestarias que la Secretaría Ejecutiva eleve a su consideración;
- 4) Proponer a la Comisión Nacional el nombramiento temporal o permanente, suspensión o renuncia del Secretario(a);
- 5) Someter a la Comisión Nacional para su aprobación el plan operativo institucional;
- 6) Convocar al Consejo Directivo a través del Secretario(a) a sesiones ordinarias y extraordinarias con siete (7) días de anticipación;
- 7) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva informes semestrales y aquellos que se refieran para facilitar la toma de decisiones;
- 8) Nombrar, suspender, remover o cancelar a propuesta del Secretario Ejecutivo a los Asesores y Jefes Técnicos y Administrativos;
- 9) Revisar y analizar los planes, programas y proyectos elaborados por la Secretaría Ejecutiva para su posterior aprobación en la Comisión Nacional.
- 10) Conocer y analizar los estados financieros y el presupuesto anual con sus normas de ejecución elaborados por la Secretaría Ejecutiva y someterlos a la aprobación de la Comisión Nacional;
- 11) Crear, integrar, suprimir o autorizar centros de educación alternativa no formal, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva conforme a los criterios emanados de la Comisión Nacional;
- 12) Proponer para su aprobación ante la Comisión Nacional, la currícula de la Educación Alternativa;

13) Proponer para su aprobación ante la Comisión Nacional, las normas técnico-pedagógicas que regulan el Sistema de Educación Alternativa No Formal;

14) Presentar ante la Comisión Nacional para su aprobación la certificación de los créditos oficiales de los estudios cursados por los beneficiados del Sistema de Educación Alternativa No Formal; y,

15) Las demás que señala la Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad de organizar las unidades técnicas y administrativas que considere convenientes.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LOPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2003.

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

CARLOS ÁVILA MOLINA